

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 566

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de julio de 2020.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.
(se alega Sustracción de Materia)**

La Licenciada **María Fábrega**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 064-19 de 4 de junio de 2019, emitida por el Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1 y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en **interés de la ley** en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La Licenciada **María Fábrega**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare, nula, por ilegal, la Resolución 064-19 de 4 de junio de 2019, emitida por el **Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1**, a través del cual se aprueba el cronograma para la selección del nuevo Director Ejecutivo del SUME 9-1-1, se designa a los miembros del patronato que formarán parte de la Comisión de Selección; y designa a la Secretaría General como de personal que realizará la revisión inicial y recepción de los documentos dentro de la selección del nuevo Director Ejecutivo (Cfr. fojas 53-66 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La Licenciada **María Fábrega** actuando en su propio nombre y representación manifiesta que el acto acusado, vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 32 de la Ley 44 de 31 de octubre de 2007, cuyo texto dice que la organización interna y el funcionamiento del SUME 9-1-1- que no estén regulados por dicha ley serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia (Cfr. foja 61 del expediente judicial y la página 6 de la Gaceta Oficial 25911 de 1 de noviembre de 2007).

B. El numeral 2 (SIC) que en realidad corresponde al **numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que indica los casos en que se incurre en el vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, resaltando cuando el acto se dicta con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

C. El artículo 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que revela que será meramente anulable el acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

D. El artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual establece que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

E. El artículo 201, numeral 37, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual define el término de Desviación de poder como la “emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley” (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

F. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo 67 de 30 de mayo de 2019, el cual dispone en su párrafo final el caso en que el Presidente de la República rechazara la terna propuesta por el Sistema Único de Manejo de Emergencia 9-1-1, e indica que se realizará una segunda convocatoria con el objeto de elegir una nueva terna, fijándose los requisitos y términos para ello (Cfr. foja 63 del expediente judicial y la página 3 de la Gaceta Oficial 28785-A de 30 de mayo de 2019).

G. El artículo tercero del Decreto Ejecutivo 234 de 18 de abril de 2013, derogado por el Decreto Ejecutivo 67 de 30 de mayo de 2019, vigente a la fecha de los hechos, y en el que se explicaba el procedimiento para llevar a cabo la convocatoria para escoger al nuevo Director Ejecutivo del SUME 9-1-1 (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

H. El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 234 de 18 de abril de 2013 derogado por el Decreto Ejecutivo 67 de 30 de mayo de 2019, vigente a la fecha de los hechos, en el cual se indicaba que el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44 de 2007 y mediante el Decreto Ejecutivo, nombraría al Director Ejecutivo por el periodo de cinco (5) años (Cfr. fojas 36 y 64 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme advierte este Despacho, el 11 de octubre de 2019, la Licenciada **María Fábrega** actuando en su propio nombre y representación, presentó la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad corregida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 064-19 de 4 de junio de 2019, emitida por el Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias Pre-Hospitalarias (SUME) **a través del cual se aprobó el cronograma para la selección del nuevo(a) Director (a) Ejecutivo (a) del SUME 9-1-1; se designó a los miembros del patronato que formarían la Comisión de Selección, y se designó a la Secretaría General como el personal que realizará la revisión inicial y recepción de documentos** (Cfr. fojas 14-16 y 53-66 del expediente judicial).

Continuando con el examen de la acción en estudio, observamos que **el acto impugnado fue derogado mediante la Resolución 072-19 de 30 de octubre de 2019, emitida por el Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, acto publicado en Gaceta Oficial 28897-A de fecha 7 de noviembre de 2019 (Cfr. fojas 91-101 reverso del expediente judicial).**

Ante tal escenario, cobra importancia resaltar en este punto la teoría sobre la revocatoria, según anota el jurista Jaime Santofimio, y cito: “... **la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el**

funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley. Su fundamento es el de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social...” (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo - Procedimiento, eficacia y validez, 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 227).

Partiendo de la doctrina anterior, es claro que ante la revocatoria del acto acusado de ilegal a través de la **Resolución 072-19 de 30 de octubre de 2019**, por parte de la entidad demandada, **dicho acto dejó de existir jurídicamente y ante tal circunstancia no puede producir efectos legales**, los cuales dicho sea de paso, son la motivación de la demanda que ocupa nuestra atención.

De conformidad con el **artículo 42a de la Ley 135 de 30 de abril de 1943**, que **regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, adicionado por el **artículo 26 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946**, la acción de nulidad debe ser interpuesta contra **actos vigentes** y cito:

“**Artículo 42a: La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, **a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de éste requisito para entrar en vigor.**” (Lo resaltado es nuestro).**

Del artículo citado en el párrafo anterior se infiere que **los actos contra los que se puede ensayar una acción de nulidad requerirán como elemento indispensable la vigencia del mismo**, en tal sentido este Despacho, es del criterio que para los efectos legales no existe un acto sobre el cual pueda recaer el pronunciamiento del Tribunal.

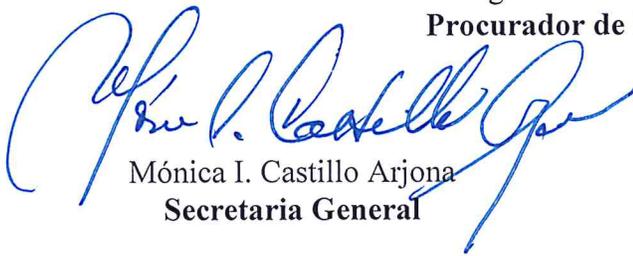
Que la **desaparición del objeto litigioso** hace evidente la limitación jurídica de la Sala Tercera para fallar sobre la legalidad o no de un acto que no existe y en consecuencia hacer declaraciones respecto a un acto dictado en desviación de poder para desconocer los resultados obtenidos en el procedimiento de convocatoria y selección del Director Ejecutivo del Sistema Único de Manejo de Emergencia 9-1-1. Dicho esto, es claro que nos encontramos ante el **fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**.

Destacados autores como Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, Tomo I, señalan lo siguiente: *"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación."* (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288) (Lo resaltado es nuestro).

En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría **actuando en interés de la ley**, solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan declarar **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en el proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por la Licenciada **María Fábrega**, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la **Resolución 064-19 de 4 de junio de 2019**, emitida por el **Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 395-19